

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de junio de 2021, a las 4:50 y 4:53 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2250
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01265-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	PLAN ROMBO S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIACIÓN COMERCIAL
DEMANDADA	OLGA ROCÍO NIÑO TORRES
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal de la demandada, el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMUDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ccf3675ce631f797c866646f096cd00cd2075082c3b0b6370626c291647
a69**

Documento generado en 30/06/2021 05:37:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2250
RADICADO	050014003009-2019-01266-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JOSÉ ALFONSO DURANGO ROJAS Y MARÍA DE LAS MERCEDES VÉLEZ DE DURANGO)
DECISIÓN	ORDENA INTERGRAR LITSCONSORTES NECESARIOS

Haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso, se observa que en la demanda se encuentra dirigida a decidir sobre la declaración de pertenencia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-536885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en la cual figuran como propietarios los finados JOSÉ ALFONSO DURANGO ROJAS y MARÍA DE LAS MERCEDES VÉLEZ DE DURANGO, razón por la cual el litigio fue encausado en contra de sus herederos indeterminados y en contra de los siguientes herederos determinados: MARÍA AMANDA, SILVIA ELENA, LUZ AMPARO, GLORIA NUBIA, ALBA MERY y LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ; igualmente en contra de los señores OSCAR CAILO, CAROLINA y NATALY JULIANA DURANGO ESTRADA en representación del heredero OSCAR DARÍO DURANGO VÉLEZ, y de los señores WILLIAM ALEXANDER y MARÍA ISABEL DURANDO ESTARADA en representación del heredero WILLIAM DE JESÚS DURANGO VÉLEZ; sin embargo se logra observar que en el plenario a la fecha no se han vinculado los herederos indeterminados de los señores OSCAR DARÍO y WILLIAM DE JESÚS DURANGO VÉLEZ, siendo necesaria su vinculación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, toda vez no obra en el proceso evidencia alguna que la sucesión de los mismos se haya iniciado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los litisconsorte necesarios, deben ser citados al proceso justamente para que se puede resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que se mencionan en la demanda y en el auto admisorio de la misma que no fueron notificados de este, como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

En el caso sometido a consideración, encuentra esta Judicatura que como se dijo, la pretensión principal de la demanda está dirigida a declarar la partencia de un bien inmueble, resultado necesaria la vinculación de los herederos indeterminados de los OSCAR DARÍO y WILLIAM DE JESÚS DURANGO VÉLEZ quienes podrían tener algún derecho del bien, a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la característica fundamental del LITISCONSORCIO NECESARIO, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código general del proceso, se da en el hecho de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

Así las cosas, en aras a evitar nulidades futuras y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordenará integrar en debida forma el Litis consorcio necesario conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del código general del proceso en armonía con el artículo 325 Ibidem.

Al respecto, se hace necesario también rememorar lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en torno a que la solución adoptada “ no afecta el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución, sino que, antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuyo observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los Jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues aunque el derecho se satisficiera, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del Juez se ha adoptado "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Por lo anterior y en aras a brindar cabal protección al derecho de rango superior como lo es el debido proceso y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, se ordenará la vinculación del litisconsorte necesario.

Así las cosas, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De oficio se **ORDENA** integrar cómo LISTISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA a los herederos indeterminados de los señores OSCAR DARÍO y WILLIAM DE JESÚS DURANGO VÉLEZ; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores OSCAR DARÍO y WILLIAM DE JESÚS DURANGO VÉLEZ en los términos de los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso; acto procesal que se practicará únicamente a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Vencido el término del emplazamiento, sin que ningún heredero se hubiere presentado al proceso, procédase a designarles curador ad-litem.

TERCERO: SUPENDER el presente proceso hasta que se encuentra vencido el término del traslado al litisconsorte necesario vinculado mediante la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLSE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS fijado en la página web de la Rama Judicial, el día 01 de julio de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51298b664945e37c562bf5eb5fc92790ac2bc488288df20a3cbba2aefdfb1f9
8

Documento generado en 30/06/2021 11:58:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 15 y 24 de junio de 2021 a las 7:39 y 21:01 horas. A despacho. Medellín, 30 de junio de 2021
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1644
Radicado	05001 40 03 009 2019 01379 00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A. (endosatario en propiedad de VEHIGRUPO S.A.S)
Demandado	JUAN PABLO ZULUAGA CASTAÑO
Decisión	Termina por cumplimiento de objeto

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en que el vehículo de placas ENY 757 fue capturado y entregado a su favor por el comisionado, y considerando que a la fecha de la presente providencia, la apoderada de la parte actora ni el Inspector de Policía comisionado han aportado el Despacho comisorio debidamente diligenciado, pese a los múltiples requerimientos efectuados para el efecto, el Despacho en aras a dar celeridad al presente trámite y evitar mayores perjuicios a la entidad demandante, procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado tal cómo lo dispone el inciso 4º del artículo 39 del Código General del Proceso.

Al respecto, se debe señalar que si bien el comisionado informa haber efectuado la devolución del Despacho Comisorio de manera física a la oficina Judicial de Medellín el día 14 de diciembre de 2020, en este Juzgado no se recibió dicha documentación; máxime si se tiene en cuenta que esta dependencia judicial está trabajando de manera remota desde casa lo que no permite recibir documentación alguna de manera física en la sede judicial; memorial que tampoco fue recibido en la oficina judicial de Medellín según consulta realizada por la secretaria en dicha dependencia judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aún así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se allega constancia del diligenciamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de las diligencias, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que conforme al despacho comisorio debidamente auxiliado por el comisionado se practicó de manera efectiva la aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, por lo que es procedente aceptar la petición que se formula, terminado de manera definitiva las presentes diligencias.

Por otro lado, se ordena oficiar al comisionado Oscar Castañeda Vélez en su calidad de Inspector de Policía Urbana de 1A CAT Secretaria de Movilidad adscrito a la Alcaldía de Medellín, reiterándole las múltiples solicitudes elevadas por este Juzgado para que proceda con la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado so pena de imponerle la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Igualmente, para que proceda nuevamente y de manera inmediata a cancelar la orden por el expedida a la POLICÍA NACIONAL-SIJÍN consistente en la aprehensión del vehículo de placas ENY 757; con el fin de poder materializar de manera efectiva la entrega efectuada mediante acta suscrita el pasado 16 de noviembre de 2020; lo anterior, teniendo en cuenta que según la información de la apoderada de la parte demandante no se ha procedido de conformidad a pesar de que el Inspector manifestó haber cancelado la misma.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. (endosatario en propiedad de VEHIGRUPO S.A.S) contra JUAN PABLO ZULUAGA CASTAÑO, por cumplimiento del objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar al parqueadero “LAS VEGAS” en Baranoa – Atlántico, para que proceda a autorizar el egreso del vehículo de placas ENY 757 únicamente a través de la persona que para los efectos delegue la demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. (endosatario en propiedad de VEHIGRUPO S.A.S); en virtud de la entrega material efectuada a su favor por la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, conforme se estableció en el acta suscrita el pasado 16 de noviembre de 2020.

TERCERO: Se ordena oficiar al comisionado Oscar Castañeda Vélez en su calidad de Inspector de Policía Urbana de 1A CAT Secretaria de Movilidad adscrito a la Alcaldía de Medellín, reiterándole las múltiples solicitudes elevadas por este Juzgado para que proceda con la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado so pena de imponerle la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Igualmente, para que proceda nuevamente y de manera inmediata a cancelar la orden por el expedida a la POLICÍA NACIONAL-SIJÍN consistente en la aprehensión del vehículo de placas ENY 757; con el fin de poder materializar de manera efectiva la entrega efectuada mediante acta suscrita el pasado 16 de noviembre de 2020.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 01 de julio de
2021 a las 8 A.M.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f7eea4e9e9940888a3a09064421dd3fbf794a6084620bc5cc1f66dcc4f78b8f
b**

Documento generado en 30/06/2021 11:58:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2021 a las 7:51 horas.
Medellín, 30 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2216
Referencia	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTHA LUZ PALACIO RUIZ
Demandado	LUIS ENRIQUE HENAO ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00297-00
Decisión	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADO – REQUIERE

En atención al memorial que antecede presentado por medio del cual el demandado LUIS ENRIQUE HENAO ALVAREZ, manifiesta que conoce el proceso adelantado en su contra y el auto que libró el mandamiento de pago, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, razón por la cual se trendrá notificado por conducta concluyente.

Por otro lado y en lo que se refiere con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra coadyuvada por la parte demandante; el Despacho previo a resolver sobre la misma procederá a requerir a la partes para que de manara conjunta se sirvan aclarar la solicitud en el sentido de especificar el valor excato de los títulos que pretenden que se cancelen a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ENRIQUE HENAO ALVAREZ del auto proferido el día 06 de julio de 2020, por medio del cual se libró Mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado LUIS ENRIQUE HENAO ALVAREZ se encontrare notificado personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a las partes, para que de manera mancomunada se sirvan aclarar la solicitud en el sentido de indicar de manera clara y expresa el valor total de los títulos que se deberán cancelar a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3af017cb4d99167a0d89a0f81cd417a620b2e648f64e9402c2f3674ca8239a5

Documento generado en 30/06/2021 05:37:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2381
RADICADO	050014003009-2020-00961-00
PROCESO	SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE	DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR
DEMANDADOS	GREGORIO ACOSTA
DECISIÓN	INCORPORA Y APLAZA AUDIENCIA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho dispone incorporar la prueba de la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se notificó personalmente al demandado dentro del presente proceso; sin hacer pronunciamiento alguno sobre los cuestionamientos efectuados por el profesional del derecho sobre la intervención realizada por el demandado, ya que los mismos fueron debidamente resueltos en la audiencia celebrada el pasado 23 de junio de 2021, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme, si que sea procedente un nuevo pronunciamiento so pena de revivir términos e instancias actualmente precluidas.

Por otro lado, se informa a las partes que debido a una cita médica particular que el titular del despacho debe asistir el próximo viernes 02 de julio a las 9:00 a.m., se hace necesario aplazar la audiencia programada para esa fecha y en consecuencia, se procederá a fijar cómo nueva fecha el próximo **miércoles 07 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.,** en la cual se practicarán las diligencias establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y que se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, cuyo enlace se remitirá previamente tanto a las partes cómo a sus testigos a través de los canales digitales informados para el efecto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLSE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS fijado en la página web de la Rama Judicial, el día 01 de julio de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daefd8cce915bf0a56762218180323e7b6bee4a8990a3288d4ec2916fde7c8
c1**

Documento generado en 30/06/2021 11:58:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de junio del 2021, a las 4:56 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2249
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00061-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO LOS ESTEROS P. H.
DEMANDADA	FANNY STELLA PLATS DE ESPINOSA
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada FANNY STELLA PLATS DE ESPINOSA, la cual fue remitida por correo electrónico el día 27 de mayo del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos; además no se aportó la providencia que se notifica, pues conforme el correo electrónico aportado únicamente da cuenta del envío del formato de notificación, sin ninguna consideración adicional.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 22 de junio de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0c95c46cdb6add266960ad9e422a31b00d8e4f63cee301741d289bc0e245
e36**

Documento generado en 30/06/2021 05:37:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL), la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía presentado por la empresa demandada COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA, dentro del término legal. Dicho memorial fue recibido el día lunes 21 de junio de 2021 a las 11:57 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Medellín, 30 de junio de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2320
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00253 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADOS.	JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI FRANCISCO JAVIER PEREZ ARIAS COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DECISION:	AGREGA Y RECONOCE PERSONERIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar la contestación al llamamiento en garantía presentada por la aseguradora llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentra taraba la relación jurídico- procesal.

Para representar al llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se le reconoce personería suficiente al Dr. JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, portador de la Tarjeta Profesional No. 152.387 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de Ciudadanía No. 71.334.193, en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

A

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 01 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

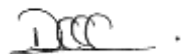
Código de verificación:
eddf1d8f35d60b76d5dcffe394a08919987a8766bf775caeed17b0b88fef936
9

Documento generado en 30/06/2021 05:38:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el día lunes 21 de junio de 2021 a las 13:05 horas.

Medellín, 30 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio	1619
Radicado	05001 40 03 009 2021 00255 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S.
Demandado	MARÍA DEL MAR JARAMILLO
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS.

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el **30 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial que subsanó los requisitos de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 5 al 24 del archivo PDF, identificado como “02DemandaAnexos”. Folios 5 al 8 del archivo PDF, identificado como “05MemorialSubsanaRequisitos”).

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a la demandada MARÍA DEL MAR JARAMILLO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folio 1 del archivo PDF, identificado como “08AnexoContestacionPruebasLinkNoticia”).

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al representante legal de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43be65b716a7702c145486e3fb03394303f543aae7997e7fc4a8e09aea339b
29

Documento generado en 30/06/2021 05:38:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARÍA ANDREA CUARTAS HENAO se encuentra notificada personalmente el día 09 de junio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de junio del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1241
Radicado	05001-40-003-009-2021-00352-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	MARÍA ANDREA CUARTAS HENAO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCOLOMBIA S. A, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA ANDREA CUARTAS HENAO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de abril del 2021.

La demandada MARÍA ANDREA CUARTAS HENAO, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 09 de junio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la BANCOLOMBIA S. A., y en contra de MARÍA ANDREA CUARTAS HENAO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.331.538.96 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61ae9a4982f141e70aeb4fc82428bedb058cd70762048a8c155d20c367b5d
ed4

Documento generado en 30/06/2021 05:38:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de junio del 2021, a las 1:57 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2252
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00517-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	MÓNICA MARÍA CATAÑO FLÓREZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta- Incorpora

Considerando el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, po medio aporta prueba del correo electrónico del demandado, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que no se acredita que sea el utilizado por la persona a notificar ni la forma como lo obtuvo, por lo que no se reúnen las exigencias del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, frente a la la manifestación de proceder a notificar a la demandada MÓNICA MARÍA CATAÑO FLÓREZ, en la dirección física indicada en la demanda, el Despacho no hará pronunciamiento alguno por cuanto se entiende que la misma quedó autorizada desde el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL
CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a52fbacae6479a3acad4e6c24f27421da1
54e3f1118f073b0d5742f6550ab631**

Documento generado en 30/06/2021
05:38:12 AM

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos por el Juzgado el día jueves, 17 de junio de 2021 a las 12:24 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1643
Radicado	05001 40 03 009 2021 00600 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	NICOLAS ORTIZ VALENCIA
Demandado	HIDROMECANICA ANDINA SAS
Decisión	ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos exigidos en auto de fecha 08 de junio de 2021, y por ende los necesarios para la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos de los Artículos 368 y siguientes del mismo Código en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demandada DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL, instaurada por el señor NICOLAS ORTIZ VALENCIA en contra de la sociedad HIDROMECANICA ANDINA S.A.S

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el VERBAL por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto de 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días para que conteste la demanda (Art. 369 del C. G del P).

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado ELKIN FERNEY OTALVARO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.762.013 y la tarjeta de abogado No. 233.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 01 de julio de
2021 a las 8 A.M,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ba0ebdc23e0e62a1d754e08babe16a31e668a5c22cfb5346f73d3261cc29d9
25**

Documento generado en 30/06/2021 11:58:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1621
PROCESO	DECLARATIVO CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	MARÍA MELBA MURCIA MAZUERA
DEMANDADO	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES
Radicado	05001-40-03-009-2021-00635-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (TRAMITE VERBAL) cuyo demandante es MARÍA MELBA MURCIA MAZUERA y la demandada JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES.

El Despacho mediante auto del 17 de junio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (TRAMITE VERBAL) cuyo demandante es MARÍA MELBA MURCIA MAZUERA y la demandada JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ddb17e70e9075882cfddfceb994c47b4995f2c24a885494ac02d3273c7991a**
Documento generado en 30/06/2021 05:38:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1622
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	POBLADO DEL HATO P.H.
DEMANDADOS	INGEARCO Y CIA. S.A.S. GRUPO CIUDADELA S.A.S. PROMOTORA CIUDADELA SAN JERÓNIMO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00637-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (TRÁMITE VERBAL) cuyo demandante es POBLADO DEL HATO P.H. y los demandados INGEARCO Y CIA. S.A.S., GRUPO CIUDADELA S.A.S. y PROMOTORA CIUDADELA SAN JERÓNIMO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

El Despacho mediante auto del 18 de junio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL (TRÁMITE VERBAL) cuyo demandante es POBLADO DEL HATO P.H. y los demandados INGEARCO Y CIA. S.A.S., GRUPO CIUDADELA S.A.S. y PROMOTORA CIUDADELA SAN JERÓNIMO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f71d62e7652a9be4c2a5e170197880ac54b2ddf72e9601305f4982b40136e05**
Documento generado en 30/06/2021 05:38:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>